RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a dieciocho de julio de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1335-SPA-703, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2009 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante esta Procuraduria denuncia via telefónica, ratificándola por correo electrónico el mismo dia, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(...) las emisiones de ruido excesivas generadas por una bocina que se encuentra afuera del gimnasio denominado "Sary" cuyo número telefónico es 54911573 que se encuentra ubicado en Calle Corregidora esquina Limón, número 25, Colonia Merced Centro, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15100, dicha bocina se encuentra encendida de las 9:00 horas a las 20 horas aproximadamente de lunes a sábado (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2996-2009 del 01 de diciembre de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1335-SPA-703. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el 22 de enero de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo, PAOT-05-300/200-2996-2009 el dia 17 de diciembre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

( ) se observó el inmueble de referencia, el cual cuenta con planta baja y primer piso; en la parte inferior de la edificación se encuentra una tienda de abarrotes y en la planta alta se encuentran las instalaciones de un gimnasio con razón social "ZARI SPORT" cuyo domicilio oficial es calle Limón # 25, Local M, despacho 4 en el cual se ofrecen clases de spinning y zumba, así como acondicionamiento físico en general, dicho establecimiento maneja un horario de lunes a sábado de 7:00 am a 9:00 am.

Se observaron las ventanas del establecimiento abiertas sin embargo desde el exterior no se percibieron emisiones sonoras de fuerte intensidad, cabe mencionar que aun cuando no se constataron las actividades la instalación de una bocina que genere fuertes emisiones de ruido provenientes de dicho lugar, tampoco se observan adecuaciones en las ventanas que ayuden a mitigar el probable ruido que se pueda generar (...)

En fecha 22 de enero de 2010, personal investigador adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una llamada telefónica a la persona denunciante fin de dar seguimiento a las gestiones realizadas por esta entidad levantando el Acta Circunstanciada correspondiente en la cual se destaca que:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona titular de la denuncia, con el objeto de dar seguimiento a la problemática planteada en el escrito de denuncia, la persona denunciante comentó que la problemática de la generación de ruido por una bocina que hace promoción de un establecimiento con giro de gimnasio ya no se ha presentado, toda vez que ya no hace uso frecuente del equipo (...) refirió que en el mismo lugar existen otros comercios los cuales a su vez tienen equipos de sonido que también son usados para reproducir música grabada (...) por lo que detectó que el gimnasio no era la única fuente sonora ubicada en el lugar. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0129-2010 del 29 de enero de 2010 esta Subprocuraduría citó al Propietario y/o Representante Legal del Gimnasio Zary Sport ubicado en la Calle Limón número 25, Colonia Merced Centro, Delegación Venustiano Carranza, a efecto de que compareciera ante esta unidad administrativa.

Al respecto en fecha 8 de febrero de 2009, se constituyó en las oficinas de esta entidad, quien dijo ser representante del establecimiento denunciado, el cual una vez que fue debidamente enterado del contenido de la denuncia, manifestó lo siguiente:

(...)

1. *El establecimiento con razón social Zary Sport cuyo domicilio es calle Limón número 25, local "m", despacho 4, Colonia Centro, es de reciente apertura, por lo que la bocina a que hace referencia la denuncia de mérito se utilizaba para realizar la promoción del mismo. Este equipo de sonido fue utilizado cerca de un mes, en un horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas de forma discontinua sin embargo en la actualidad ya no es usado para ninguna actividad.*

2. *En el acto de comparecencia se acuerda que personal de la [esta] Subprocuraduría de Protección Ambiental realizara una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento*

con razón social Zary Sport cuyo domicilio es calle Limón número 25, local "m", despacho 4, Colonia Centro, a efecto de llevar a cabo una medición puntual de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento el día 16 de febrero de 2010 a las 11:00 horas. (...)

Durante el acto de comparecencia, la persona denunciante hizo entrega de copia simple de las siguientes documentales:

- *Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes del 18 de septiembre de 2008, número de folio RF200810955911, a razón de Apertura de Establecimiento.*
- *Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Especifico número de folio BRMA1787109 del de expedición 20 de abril de 2009, para el inmueble que se ubica en calle Limón núm. 25, Colonia Centro, C.P. 15120, Delegación Venustiano Carranza, donde se especifica que el uso de suelo para Gimnasio y Adiestramiento Físico se encuentra como permitido.*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1335-2010 del 29 de enero de 2010, se solicitó a la Delegación Venustiano Carranza informar a esta Subprocuraduria, si el establecimiento con razón social Zary Sport con domicilio es calle Limón número 25, local "M", despacho 4, colonia Centro, contaba con declaración de apertura, y/o licencia de funcionamiento, y el certificado de zonificación de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.

Al respecto, en fecha 23 de febrero de 2010 se recibió el oficio DGJG/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/097/08 del 18 de febrero de 2010, mediante el cual el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Dirección General y Juridica de y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informó a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(...) sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos y base de datos, que obran en esta Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, por el domicilio citado en su solicitud, sin haber encontrado registro o expediente alguno que contenga la documentación con la que avale su legal funcionamiento (...)

En alcance al oficio anterior, en fecha 25 de febrero de 2010 se recibió el oficio número DGJG/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/113/2010 del 24 de febrero de 2010 mediante el cual el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Dirección General y Jurídica de y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó lo siguiente:

*(...) sobre el particular le informo que de la búsqueda exhaustiva realizada en archivos y base de datos que obran en poder de esta Unidad Departamental **"NO"** fue localizado expediente alguno con la documentación que acredite el legal funcionamiento del Establecimiento Mercantil con Razón Social **Zary Sport** ubicado en calle Limón número 25, Local M, Despacho 4 Colonia Centro (...)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0131-2010 del 29 de enero de 2010, esta Subprocuraduria informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo, PAOT-05-300/200-2996-2009 el 16 de febrero de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduria, se constituyó por segunda ocasión en el domicilio de referencia, levantando el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos correspondiente, donde se hizo constar que:

> *(...) se observaron las instalaciones del establecimiento denominado Zary, personal investigador se entrevistó con los propietarios quienes mostraron las instalaciones y el equipo de sonido que generalmente es utilizado para promocionar los servicios de Gimnasio que consta que una bocina y un estéreo amplifier AP 3100, por lo que se procedió a tomar una medición de ruido, de lo que se pudo obtener un resultado de 71 dB (A) cabe mencionar que la zona es primordialmente comercial por lo que existen emisiones de diversos establecimientos que también cuentan con equipos de sonido y bocinas exteriores (...) también es importante mencionar que en las inmediaciones del establecimiento existen al menos 5 puestos de discos, mismos que también cuentan con equipos de sonido (...)*

En fecha 12 de julio de 2012, personal investigador adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, tuvo comunicación via llamada telefónica con la persona denunciante fin de dar seguimiento a las gestiones realizadas por esta entidad levantando el Acta Circunstanciada correspondiente en la cual se destaca que:

> *(...) personal adscrito a la Subprocuraduria de Protección Ambiental tuvo comunicación via telefónica con el (...) titular de la denuncia, a fin de conocer la situación actual del Gimnasio con razón social "Zary Sport", con respecto a si éste continua generando emisiones sonoras de gran intensidad como se plantea en el escrito de denuncia, quien comentó que el establecimiento ha cerrado, que actualmente no se presta ningún servicio de gimnasio en el lugar y que la generación de ruido ya no se ha presentado, (...) refirió que en el mismo lugar existen otros comercios los cuales a su vez tienen equipos de sonido que también son usados para reproducir música grabada (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Personal investigador de la Subprocuraduria de Protección Ambiental se constituyó en el exterior del inmueble que se ubica en calle Limón número 25, Colonia Merced Centro, Delegación Venustiano Carranza, desde donde se observó que se encontraban las instalaciones de un gimnasio con razón social "ZARI SPORT", el cual exhibía publicidad donde se ofrecian clases de spinning, zumba y acondicionamiento físico en general en un horario de lunes a sábado desde las 07:00 de la mañana hasta las 20:00 horas aproximadamente; en el momento de la visita, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento aún y cuando las ventanas del establecimiento se encontraban abiertas.

Es importante mencionar que la zona presenta caracteristicas predominantemente comerciales, por lo que el aforo vehicular y peatonal es importante, asimismo, se observó un número importante de comercios que hacen uso de música durante el desarrollo de sus actividades. De acuerdo a lo anterior, no se observaron condiciones que evidenciaran la violación al articulo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como tampoco que el establecimiento de referencia se encontrara generando emisiones sonoras que rebasaran los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Como parte de las gestiones de esta entidad, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento con razón social, Gimnasio Zary a efecto de que compareciera ante esta unidad administrativa. El acto de comparecencia se llevó a cabo con la persona responsable del establecimiento, quien manifestó al respecto que el negocio era de reciente apertura por lo cual se realizaban actividades promocionales, para lo cual se hacia uso de una bocina en el exterior del establecimiento, lo anterior fue llevado a cabo durante un mes en un horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas de forma intermitente.

De acuerdo a lo manifestado por el responsable del establecimiento, personal investigador de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, hizo del conocimiento al ciudadano que de acuerdo al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras de fuerte intensidad están obligados a adoptar mecanismos para la mitigación de los mismos, toda vez que el ruido está considerado en la actualidad como contaminación acústica entendiendo ésta, como el sonido excesivo y molesto.

El responsable del establecimiento refirió que dicho equipo ya no era utilizado, y se acordó con personal de la Subprocuraduría realizar una visita al domicilio de referencia a fin de llevar a cabo la medición de las emisiones sonoras que genera el establecimiento a fin de conocer si estas se encontraban rebasando los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Es importante mencionar que con respecto al legal funcionamiento del establecimiento, solo se exhibió el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Especifico para el inmueble que se ubica en calle Limón núm. 25, Colonia Centro, Delegación Venustiano Carranza, donde se especifica que el uso de suelo para "Gimnasio y Adiestramiento Fisico" se encuentra como permitido.

En este sentido y toda vez que el giro de Gimnasio, no se encuentra dentro de los establecimientos mercantiles que requieren Licencia de Funcionamiento para su operación, omitió presentar la documental que acreditara la posesión del Aviso de Declaración de Apertura, asimismo, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza informó a esta entidad que dicho establecimiento no tenía registro en el padrón de

establecimientos mercantiles la Jefatura de Unidad Departamental de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo anterior de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en ese momento, el cual a la letra indica:

> *(...) Los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre (...)*

Con respecto a los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras en el exterior del establecimiento, en las visitas de reconocimiento realizadas por esta Subprocuraduría, no se hizo constar que los niveles sonoros generados por el establecimiento mercantil rebasaran lo límites máximos permisibles que especifica la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, los cuales se expresan de la siguiente manera:

6:00 a 20:00 horas 65 dB(A)
20:00 a 6:00 horas 62 dB(A)

Asimismo, cabe mencionar que dentro de la Ley de establecimientos Mercantiles del Distrito Federal refiere que dentro de los establecimientos, los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevarán a cabo dentro del rango siguiente:

a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 75 dB(A); y
b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs. será de 85 dB(A)

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan otras leyes.

Al respecto, y en seguimiento a los acuerdos tomados durante el acto de comparecencia, personal investigador realizó la segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados al gimnasio Zary Sport, teniendo reunión con la persona encargada, quien permitió el acceso a las instalaciones donde se pudo observar el espacio donde se desarrollan las actividades propias del establecimiento, dentro de estas, se realizó una medición de las emisiones sonoras registrando un valor de 71 dB(A) en el horario que comprende entre las 6:00 a las 22:00 horas, valor que se mantendría dentro del rango permisible en Ley de Establecimientos Mercantiles.

Durante la visita, personal que intervinó en la diligencia se percató de que en las inmediaciones del establecimiento existían diversos comercios los cuales se dedicaban a la venta de música grabada, mismos que también contaban con equipos de sonido. Por lo anterior se exhortó a los responsables del lugar a mantener los niveles sonoros en el nivel encontrado en ese momento.

Es importante mencionar que a continuación de la segunda visita de reconocimiento se tuvo comunicación con la persona denunciante, la cual comentó que las emisiones que generaba la bocina perteneciente al establecimiento Zary Sport ya no se había presentado, refiriendo que ya no se hacía uso frecuente de dicho equipo.

Posteriormente, se sostuvo comunicación con la persona denunciante a efecto de saber si el responsable del establecimiento en comento, había dado continuidad a los compromisos establecidos durante las última visita, al respecto el titular de la denuncia hizo del conocimiento al personal investigador que, el establecimiento denunciado había cerrado, y que actualmente no se presta ningún servicio de gimnasio en el lugar.

Por lo anterior descrito, y derivado de la actuación que esta Subprocuraduria mantuvo logrando la concreción de acuerdos tendientes al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en el Distrito Federal por parte del establecimiento Zary Sport, a lo largo de la investigación se da por concluida la gestión con base en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual indica que:

> *(...) corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
>
> *XIX. Promover el cumplimento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente practicas adecuadas, para prevenir evitar, minimizar o compensar esos efectos (...)*

Asimismo el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial el cual indica que:

> *(...) El Trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en lo siguiente:

1. Se hizo constar que en el inmueble con domicilio en calle Limón número 25, local m despacho 4, se encontraba funcionando un establecimiento mercantil con razón social "Zary Sport", cuyo giro es el de gimnasio.

2. Se hizo constar que las emisiones hacia el exterior que generaba el establecimiento "Zary Sport", no se rebasaban los limites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-

AMBT-2006 para el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas, así como tampoco los rangos establecidos dentro de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente en ese momento para el horario comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.

3. Se tuvo comunicación con el titular de la denuncia, quien manifestó que a la fecha de la emisión de la presente resolución el establecimiento denunciado ya no presta ningún servicio como gimnasio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p Lic. **Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/ACLSA